



VEINTE Y CUATRO REALES
SINLO SEXTO
 AÑO DE 1843

247

Corresponde

Auto? Don Joaquin Alon y Oca, caballero del habito de Santiago, maestre de Armas, teniente coronel de los Reales exercitos, Governador intendente y capitán general de esta Provincia = Por quanto Don Francisco de Izuri se presentó en esta Intendencia, solicitando repartimiento y merced de tierras en el distrito y jurisdiccion de la Poblacion de Iquiamandipi, sobre que se ha formado expediente de mensura y tarazon del terreno, hasta promeare auto de repartimiento, y afianzarle las resultas de los derechos que correspondan a su Magestad: el qual, copiado a la letra, es del tenor siguiente = Señor Governador intendente, y capitán general = Don Francisco de Izuri residente morado en esta

Pedim^{to}

Vol. : 1329 Sección Civil y Judicial
 Nº : 18
 Año : 1790

Tierra en Villa de San Pedro que fue de Agustin Isasi.

Foj. : 37

determinaciones, se pueblen y establecan sus Reales territorios, para extencion de sus Dominios, y acomodo de sus fieles vasallos, ouarzo en vista de lo expuesto, al infatigable zelo de V. S.ia, a proqueas los Dominios del Soberano en franquear justas Reales mercedes, para me-



VEINTE Y CUATRO REALES
SELLO SEXTO
AÑO DE 1843

247

Correspondencia

Auto: Don Joaquin Alon y Oca, caballero del habito de Santiago, actualmente de Sevilla, teniente coronel de los Reales exercitos, Governador intendente y capitán general de esta Provincia. Por quanto Don Francisco de Izuri se presentó en esta Intendencia, solicitando repartimiento y merced de tierras en el distrito y jurisdiccion de la Poblacion de Iquiamandiyu, sobre que se ha formado expediente de mensura y tasacion del terreno, hasta proveerse auto de repartimiento, y afianzarse las resultantes de los derechos que correspondan a su Magestad: el qual, copiado a la letra, es del tenor siguiente = Señor Governador intendente, y capitán general = Don Francisco de Izuri residente morado en esta Ciudad ante Vosa con debida veneracion digo: que, habiendome con posesion de ganado bacuno en estancia propia, y territorio nombrado Ipoa, jurisdiccion de esta Capitanía general con limitado campo para cruceo numero de ganado, y hallarme cesionado de haber campos exemptos, que despues de poblados han desamparado los poseyentes, por cobardia, y limitados medios, y ser este un obice del todo opuesto a las ideas de nuestro Soberano, en que precisamente quiere por sus repetidas reales determinaciones, se pueblen, y establezcan sus Reales territorios, para extencion de sus Dominios, y acomodo de sus fieles vasallos, ocurra en vista de lo expuesto, al infatigable zelo de Vosa, a progresar los Dominios del Soberano en franquear justas Reales mercedes, para me-

Pedim^{to}

dianse éstar, quebrantar el orgullo de indios fronterizos,
infieles, se digne conferirme la siguiente: á saber, que
viera, por un costado el rio Tpane, aguas abajo á esta
parte occidental, y que tenga la real merced que á
Vsia pido si quiera tres leguas de frente, que formen
por igualdad un quadro de á tres leguas cada fren^{te}
te á los quatro rientos principales incluyendo el
territorio, y poblacion, que tubo establecida Juan
de la Cruz Cabral, y que en el dia se halla desam
parada, y poblada solo con rancho, y corrales, que
abandonó dicho Cabral por cobardía, cortos medios,
ó ineptitud, y dado caso, que no se puedan completar las
tres leguas á las dichas quatro frentes por perjuicio de
otro derecho, se me reemplare en el cuerpo de mucho
terreno que hay en dicha costa occidental del rio Tpa
ne con inclusion de todo el citado terreno abandonado
del enunciado Cabral, conediendome la gracia de
que pueda yo tener mi residencia en qualquiera de
los territorios ó jurisdicciones señalados á las pobla
ciones de Villa Real, ó Tquamandiyá, pues ambas, y
sus terminos son de nuestro Soberano = Así espero de
la benignidad de Vsia, á cuya atencion no he que
rida molestar latamente los meritos que tengo adqui
ridos en esta Provincia con los empleos exercidos
de ayudante general de milicias en el cuerpo
de forasteros, y de regidor en el cuerpo del Ilus
tre Cavildo de esta Ciudad. Pido gracia con plena
confianza al serio tribunal de Vsia = Francisco de
Iruan = Atumpcion y Junio primero de mil. setecien
tos noventa = En atencion á las circunstancias,
que concurren en Don Francisco de Iruan, y á la
utilidad, que á la poblacion de la concepcion re-

Autos



VEINTE Y CUATRO REALES

SILLO SEXTO

AÑO DE 1848

2

248

sulta, en que en execucion de las providencias gubernativas, que se han tomado, para el perpetuo establecimiento de dicha poblacion tan útil á esta Provincia, se admiten pobladores de la clase y facultades del suplicante: el Comisionado nombrado para el repartimiento de las tierras de aquella poblacion á sus antiguos pobladores, y á los que de nuevo se han remitido, admitirá al dicho Tsani por uno de ellos, haciendo el correspondiente repartimiento de esta randa del rio Tsane de dos leguas, y media de frente, y tres de fondo, mensurando lo por medio de peritos inteligentes, y fijando los correspondientes mojoneros perpetuos, y permanentes, y haciendolo en conclusion tasar por tasadores, que para el efecto se nombrarian, bajo las condiciones de jurar ó minilo, y de las demas, que las leyes, é instituciones, que se han formado, y dadas al dicho Comisionado, expresan: y concluidas estas diligencias, las devolverá para el expedir el correspondiente

Citac. n.

titulo = Alor = Doctor Lamalloa = Ante mi; Juan Joseph Baran, Escribano de Real hacienda = En la Assumpcion dicho dia, cité al Promotor fiscal de Real hacienda, y dijo, que el juez nombrará medidor por parte de la Real hacienda, y lo firmó, de

Notif. n. entrega

que doy fe = Pedro Benitez, y Robles = Baran = Incontinenti notifique, y entregue el expediente á la

Pedim. to.

parte = Baran = Señor Governador intendente y Capitan general = Francisco de Tsani ante

Usia conforme a derecho, digo: que habiendome presentado
en este Superior Gobierno, solicitando una merced de tier-
ra en las jurisdicciones de Villa-Real de la Concepcion, ó
Iquamandiyú, con la condicion de jurar domicilio
en la parte donde mejor me acomodaré, y habiendome
visto servido Usia, concederme como consta por el des-
pacho de primero de Junio de mil setecientos y noventa
ta, el que en debida forma me presento, para que
jurando domicilio en la Villa-Real de la Concepcion,
en su seguida, se mensurase, y se tasase el terreno so-
licitado en dicha presentacion por el juez Comisionado
y Comandante Don Luis Ramirez, el que habiendome
venido a esta Poblacion de Iquamandiyú (donde
me halló al presente) pasó a ver el expediente con
noticia del Comandante Don Pedro Gracia, quien
me previno, ex a territorio perteneciente a esta dicha
Poblacion, y que en caso de no acercarme en esta,
se opondria, con los demas Pobladores. Y siendo mi-
mente el acomodarme en qualquiera de las dos, desde
luego estoy pronto a ser domiciliario de esta dicha po-
blacion de Iquamandiyú; en cuya conformidad = A
Usia pido, y suplico, se sirva haberme por presentado, y
despachar nueva comision al referido Comandante Don
Pedro Gracia, ó a otra persona de mi satisfacion, para
que habiendome precedido el juramento de fidelidad, ha-
ga las diligencias de mensura, tasacion, y amosna-
miento. Gracia, que con justicia, espero recibir de
la benignidad de Usia, jurando, no proceder de
malicia, et estera = Francisco de Icañ = Assumpcion
y Agorzo nuevo, de mil setecientos, y noventa = Es-
tando la merced concedida a esta parte dentro de
los terminos de la jurisdiccion de Iquamandiyú.

Auto?



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

3

909

Corresponde

Entiendanse todo lo prevenido en el anterior decreto, como si desde el principio se hubiera provido, como poblador de ella, y la comision confexida al Comisionado para el repartimiento de las de la Concepcion, se subroga en Don Pedro Gracia = Allos = Doctor Zamalloa = Inter mi; Juan

Auto y Joseph Bazan, Escribano de real hacienda = San Pedro, y Agosto catorce de mil, setecientos, y noventa: Vista la comision de foxas dos multa, y las de foxas cuatro del Señor Governador intendente, y capitán general para los efectos que se expresan, digo, que acepto y juro á Dios nuestro Señor y una cruz, se proceder con la fidelidad necesaria, que en fe del firmi ante testigos = Pedro Gracia = Testigo Juan Emanuel Pirurno = Testigo Juan Gregorio Sanchez

Dilig. ex) del Castillo = En dicho dia, mes, y año, en cumplimiento del juram^{to} referid auto, le recibí juramento á Don Francisco Isan, para dmi) que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, ciliarase) prometiendo bajo la gravedad del juramento, que fecho tiene, se ser vecino, y poblador de esta nueva poblacion de Tquamandiyri, y que la merced que se le tiene conferida por el Señor Governador intendente es para si mismo, la misma, que ha de poblarla con sus propios animales: en testimonio de todo firmó con miigo ante los testigos de mi actuacion = Pedro Gracia = Francisco Isan = Testigo Juan Gregorio Sanchez del Castillo = Testigo Juan Emanuel Pirurno =

Dilig. ex) Juan Emanuel Pirurno = En dias, y fin dias de dicho mes, mensura) y año, vine al Parage mencionado de Tacurubi, y estando en el acompañado del interesado, y la parte lindera,

Capitan Comandante Don Ventura Nimeres, nombre
por medidores a Don Juan Ignacio Nimeres, y Don Ve-
nito Juan el Martinez, y por tasadores al referido Don
Ventura Nimeres por parte de Real hacienda, y a Don
Feliz Franco por la del interesado: a quienes les recibí
juramento, que lo hicieron por Dios, y una Santa
Cruz, prometiendo cada uno la fidelidad en su mini-
terio. En su consecuencia mandé medir una
cuerda de piel de baco con una vara castellana se-
llada, dando le ochenta, y tres varas y tercia, con ella
a la medida; comenaron de enfrente de un cordón
monte, donde mandé perfijar un mojon de palo fir-
me, y llevando el uembo de norte a sur, rectificandole
quanto se pudo, se encontraron dos leguas, veinte
cuerdas (que es el frente) hasta dar al río de Ipa-
ne en el mismo par, por donde se transita a la po-
blacion de la Asuncion. De este referido mojon
fixado a la vera del cordón de dicho monte, que
está al Leste, hice tirar la cuerda rumbo al Ponien-
te, y se encontraron tres leguas, y diez, y cuerdas, has-
ta la falda del río del Paraguay, sin haber po-
dido llegar al referido río por las muchas fragon-
dades, y esteros, lagunas, y Islas, que tiene, dexando
de medir el contrafrente por la misma razon, pues
es quasi imposible llevar la cuerda, y llegar con ella
al referido Ipané en este parage, donde union
con el referido río Paraguay: y atendiendo a las
facultades de Don Francisco Isari, a la falla, que
en el frente de su terreno tiene, y a que el corto
resto, que en el fondo queda, ya no sirve para
otro poblador; le adjudico, para en caso, si que el
Señor Governador intendente tenga por convenien-



CUATRO REALES

SELLO TITULO

AÑO DE 1848

11
250

te, la apiache. Visto, y reconocido por los dichos tate-
res, la abalucaron en trescientos pesos provinciales,
atendiendo al mucho riesgo, que hay en los indios del
chaco, y a los muchos ladronicios de los indios bayas.
con lo qual se concluyeron estas diligencias de
memoria, y tasacion, que en se en ellas firmaron
con mi go, el interesado, para linderos, medidores y
tasadores, ante testigos = Pedro Gracia = Francisco
Lian = Juan Ignacio Nunez = Benito Juan Mar-
tinez = Ventura Nunez = Feliz Franco = Ferrigo de

Dilig. de devolucion) Vio Casiner = Testigo Ventura Florentin = Por conclusion
estas diligencias de memoria, y tasacion: debuel-
vanse al Señor Goveinador interdentente y capitán
general, para que determine, lo que estime con-
veniente. San Pedro, y Agosto diez y ocho, de mil,

Auto) setecientos, y noventa = Pedro Gracia = Acompañados
y Agosto veinte y siete, de mil, setecientos, y noventa.
Vista las antecedentes diligencias: expedirse título en
la forma ordinaria de merced a Don Francisco Lian
si de las tierras, que constan medidas, amojonadas
y tasadas en este expediente, bajo la condicion
de no poderlas enagenar, y de poblarlas dentro
del termino de la ley, y afianzando los derechos,
que corresponden a su Magestad, por esta merced, y de
pagar el importe de ella, segun se acuerda en
consulta, que se hizo al Rey: se le dará la posesion
de dichas tierras, por Don Pedro Gracia, a quien

se comete = Alós = Doctor Lamalloa = Ante mi,
Notif. / Juan Josef Barzan, Escribano de Real Hacienda =
En la Assumpcion a treinta, y uno de Agosto de
mil, setecientos y noventa, notifiqué la providen-
cia anterior a Don Francisco de Izari, de ello

Nota / a y fe = Barzan = Assumpcion y Septiembre de,
de mil, setecientos y noventa = A la fecha se ex-
pedió la escritura de fianza, que se contiene en
Titulo del auto anterior = Barzan = Por tanto hago merced
merced y repartimiento de las mencionadas tierras al

anunciado Don Francisco de Izari bajo de las lin-
deros expresados, con tal que no ceda en perjuicio
de tercero de mejor derecho. Del Comandante Don
Pedro Gracia dará cumplimiento a el auto preinserto
a las once y siete de Agosto proximo pasado. Pa-
ra todo lo qual mandé dar, y doy el presente despa-
cho firmado de mi mano, sellado con el sello de mi
armas, y respaldado por el inspeccionado escribano de
Real Hacienda, y es fecha en la Ciudad de la Assun-
cion del Paraguay a diez de Septiembre, de mil
setecientos y noventa años = Joachin Alós = Por
mandado de su Señoria = Juan Joseph Barzan, Escri-

Acpt. / bano de Real Hacienda = En esta Poblacion de San
Pablo de Iguazandiyú, Vista la comision antecedente
del Sr. Governador intendente para efectos de dar
posesionamiento que acepto y juro a Dios nuestro Se-
ñor y una señal de cruz para proceder fielmente
en su ejecucion, y firmé ante testigos, de que certifico =
Pedro Gracia = testigo Juan Antonio Ferrer = testigo

Dilig. / go Pedro Torote = testigo = En ocho dias del mes
de Febrero de mil setecientos noventa y cinco, años. Yo
el Comisionado vine a la estancia del interuado



CUATRO REALES

SILLO TERCERO

AÑO DE 1643

5

(251)

Corresponde acompañados de testigos, sin haber concurrido las partes
linderas, que son los herederos del finado Don Ventura
Nimenez por hallarse enfermos, y estando dentro del terri-
no le meti en posesion de el (a Don Josef Matias de Tra-
ni a nombre de la parte interesada, bajo de los mismos
linderos que en el antecedente titulo constan) en nombre
de su magestad, que Dios guarde, actual, y corporal, ju-
re Divini vel quavi se dia claro y con sol como a las 9
diez oras de la mañana, y en señal de ella lo cogi
por la mano, al dicho Don Josef Matias y paseandolo
por parte del terreno arranco unas yerbas, y las espar-
cio por el ayre, haciendo otras demostraciones en señal
de dicha posesion, y no habiendo habido contradiccion,
doy por conclusa la diligencia, que en fee de ella, fir-
ma con migo el referido Don Josef Matias ante testigos,
de que certifico = Pedro Gracia = Joseph Matias de Tra-
ni = Testigo Juan Galiano = Testigo Martin Nimenez = Ciudad
de la Assumpcion del Paraguay en doce dias del mes de
Noviembre de mil, seiscientos noventa y uno, compare-
cio Don Francisco de Tra, a quien, doy fe, conozco, y digo,
que por quanto le dena todo bien, y adelantamiento a su her-
mano Don Agustin de Tra, y a su hermana politica Do-
ña Estancia Carmela de la Peña: les hace cesion, y transpa-
so del titulo de merced de las foras antecedentes, y de todo
el derecho, que tiene a los campos de repartimiento, que
expresa; y le da facultad, para que en caso de exceder
de los quinientos sueldos el valor de las tierras: haga

Diligencia
traspaso

insinuacion ante el Señor Governador interendente, supli-
candole à Su Señoria, se fize aprobar ~~esta~~ esta cesion;
y que así tome la posesion à proprio nombre, como se
conca huya, corriendo à su cargo la obligacion de los
derechos del Rey, y le aceptò el dicho Don Agustin por
si, y por su muger y firmaron ambos, siendo testigos
el Capitan Don Bernard de Argaña, y Don Pedro
Pablo Recalde, vecinos, eze que doy fe = Francisco de
Tian = Agustin de Tian = Ante mi, Juan Joseph
Pedim^{to} y Bazan, Escribano de Real hacienda = Señor Gove-
nador interendente = Don Pedro Gracia, Comandante de
armas y subdelegado de Igua manduyte ante Usia y
conforme à derecho parezco, y digo, que quando fué su
perior justificacion se dignò mandar practicar Repar-
to general de terrenos entre los pobladores; uno de
los artículos es ^{fué} intencion, que debian ser atendidos
con preferencia en la distribucion los primeros pobla-
dores, que despues de ellos debian entrar los que en
tonces se presentaron, y finalmente que unos y otros
debian jurar domicilio en la citada poblacion con
otros varios puntos relativos. Esta providencia nunca
~~tuvo~~ tuvo efecto por los motivos que à Usia comtari,
y habiendo el juez comisional claudicado à los prin-
cipios prefiriendo à Don Manuel Antonio Coene, se
anulo el reparto à pedimento de Dona Maria de los
Pios, y como sobran una legua, y mas de tierra
del mismo cuerpo que con demasiada porfia quiso
tomar Repitio segunda presentacion pidiendolo por
merced, y quizas sin tener presente aquellas disposi-
ciones, se firmò Usia conferirselo vajo la calidad
de ser poblador; y por que la antelacion de Coene
cede en agrario de otros pobladores à nombre de



CUATRO REALES

6

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

952

ellos, y en cumplimiento de mi oficio triplico á Usia, se
sixa mandar suspendex dicha merced hasta tanto
que se acomoden otros pobladores segun lo tiene Usia
igualmente dispuesto en las citadas instrucciones, y sed
an segun el espiritu de las leyes del Reyno, pues no es
razon que los que han estado guardados la poblacion en
los primeros años esen mayor peligro, sean postergados
por la comodidad y provecho de un sujeto particular
que nada ha impendido á beneficio de ella ni se espe
ra que lo impenda. Pues aunque haya jurado de
municilio como otros algunos, este ha sido un título ca
lorido con que quien palaria su presentacion por
que el vive de oficial en esta plaza, su habitacion
es dentro de esta ciudad donde tiene su familia, para
que sea verdadero poblador debe tener casa abierta en
aquella, alli debe residir personalmente á hacer el
servicio militar, recibir los sacramentos, y finalmente
todo quanto es anexo á un verdadero poblador: á na
da de lo qual está sujeto el citado Coene como á Usia
contra, y no es razon que otros pobres esten guardados,
y defendiendo su estancia sin tener quizas terreno, al pa
so que el se ha tomado lo mejor. En el mismo pædicæ
mento se halla Don Francisco Tran y Don Pedro Cay
tañans, que con igual oruxion y sugesion han im
petrado mercedes en aquella poblacion. Sus vecinos no
tienen la culpa que el reparo no se haya conclui
do, ni en Usia está tampoco esta suspension, por

que dos sujetos, que se dignó nombrar para el efecto,
no pudieron eraguarlo, y así mientras esto no se veri-
fique y no se acomodan con prioridad los antiguos
primeros pobladores, deben suspenderse, y recogerse
aquellas mercedes que solo deben tener, lugar quando
haya sobra siempre que se constituyan pobladores
en la realidad y no en el nombre. Esto que pide no
es mas que cumplimiento de las instrucciones de
V. S. Ia tan conformes á las leyes, por que si se hubie-
ran llenado á debida efecto, jamas hubiera tenido lu-
gar el acomodo de Coene, y los demas
primeros que los otros pobladores, y quando por
haber sobras les alcanzare el repartimiento, seria
con el reato de ser pobladores como yo, y otros que
estamos defendiendo la á nuestra propia costa, quan-
do ellos gozan de su quietud dentro de esta Ciudad:
no es propio ni de razon que la poblacion se defien-
da, ó defienda los terrenos de otros que no son sus
vecinos, las mercedes se confieren con esta pensión,
y saltando esto, quedan vacas aquellas. En tal
conformidad en nombre de toda la poblacion su-
plico á V. S. Ia se sirva mandar recoger dichas mer-
cedes, salvo que vayan de ese oy personalmente á
residir en la poblacion, con preziosa sujecion á
hacer guardias, y todo lo demas á que estan suje-
tos los demas vecinos: esto es quando V. S. Ia quiera
hacerles toda esta equidad, y que entre tanto se
toma providencia de concluir el reparto para
no hazerles perjuicio se mantengan en cali-
dad de arrendatarios pagando anualmente una
pensión á beneficio de la misma poblacion, pero



CUATRO REALES

SILLO TERCERO

AÑO DE 1843

7

953

Corrupción.

sin obcion se adquiria derecho, y á desocuparlos quan
de verificada el reparto deban ser preferidos otros pri-
marios pobladores, que estan prompts, mas bien á
derampazar el lugar, que no estan sirviendo para pro-
vecho de sujetos acomodados, y siendo aquel estableci-
miento tan interesante, ya comprehenderá V. S.ia
que piden con mucha razon y justicia: en cuyos
terminos. A V. S.ia pide y suplico se sirva haberme
por presentada, proveer y mandar como llevo pedido
en justicia et cetera. Pedro Gracia. - Ahumacion y
Noviembre veinte y seis, de mil setecientos noventa
y un años. Por presentada: notifiquen á Don Ma-
nuel Coene, á Don Francisco Juan, y á Don Pedro D.
Castinari, que dentro de un mes contado desde el
dia de la intimacion, pasen á la poblacion de Tiqua
mandando á jurar domicilio, y residia en ella como
verdaderos pobladores segun se obligaron en la so-
licitud que hicieron en esta intendencia para que
se les franquase terrenos en dicho Parage, y a po-
ya condicion se les concedió la gracia que solicita-
ban; y a puseverimiento, que no verificarlo se de-
clararan por vacuos los referidos terrenos, y se
procederá á hacer nueva gracia, á personas que
se establezcan en ellos, y el Comandante de dicha
poblacion estara á la mira de su debido cumpli-
miento, y que dichos pobladores siempre que se au-
sentaren de aquel recindario, sea con expresa

Auto y

licencia suya, como se ve en aquella poblacion, y se
haberse verificado lo mandado por este auto, dara parte
a este gobierno e intendencia para su inteligencia, sin
que en ello haiga la menor retardacion, ni simula-
cion, pues en caso contrario le hare responsable = Alo-
Doctor Zamalloa = Ante mi, Juan Tori Baran Escri-
bano de Real hacienda = En la Assumpcion a tres de Di-
ciembre de mil setecientos noventa y uno notificue
la providencia anterior a Don Estanuel Antonio Coe-
ne, la oyo, y entendio, se que se y fee = Baran = En
dicho dia, notificue la misma providencia a Don Fran-
cisco de Ispan, la misma providencia, la oyo, y enten-
dio, se ello se y fee = Baran = Señor Governador inten-
dente y Capitan general = Don Francisco de Ispan a
Vsia con veneracion digo, que habiendo merecido de la
benignidad de Vsia Real merced de tierras entre el
rio Paraguay e Ispane jurisdiccion de Iguamandi-
gu, y tenerla poblada hace tres meses, con ganados va-
cuno, caballos y yeguas, y estar ansioso de fomentar
la con rigor, siempre que las crecientes de los rios ac-
tualmente excediran proporcionen favorable conjuntu-
za, sucede que a competencia ayudada con la refer,
me van abrumando diferentes enfermedades, pero pa-
ra que el infatigable celo de Vsia en poblar y fomen-
tar los dominios de su magestad tenga debido efecto,
propongo desde ahora en mi lugar para poblador
de dicha Real merced a mi sobrino Don Joseph Ma-
tias de Ispan, menor de veinte años, y sujeto que se-
gun actuales muestras, ofrece para lo sucesivo hon-
rosa utilidad de buen varallo. Asi mismo hallan-
dome con noticia de que Vsia intenta con rigor
aumentar poblaciones en las cercanias de Itapucú

Notific. n

otra

Pedim- to

Baran

causa



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

2

254

suplico me admita la oferta que hago de cien cabe-
zas de ganado puesto en la Villa Real de la Concep-
cion, a fin de que esta corta de patina conyube en
parte a los accertados intentos de Usia; y que mi ten-
dida obediencia tenga en el tribunal de Usia el fiat
que espero se queanto llevo deducido en esta instan-
cia = Francisco de Tari = Asuncion y Diciembre
dos de mil setecientos noventa y uno = Agregarse a
la presentacion hecha por Don Pedro Graña Coman-
dante de Iquamandiyu, y atento a que la propuesta
que hace el suplicante, es util y rentafosa, suspenda-
se la execucion de la providencia dada en dicha
Representacion en quanto comprehende a este supli-
cante, y en su consecuencia su sobrino Don Joseph
Marias de Tari jurara ante el actuario sea do-
miciliario de la Poblacion de Iquamandiyu, y den-
tro del termino de un mes parara alla a conti-
nuar de vecino poblado, presentandose ante el Co-
mandante de alli, y el dicho suplicante tendra
promptas las cien cabezas de ganado que ofrece
quando llegue el caso de librarlas para el objeto
a que se destinan tomandose razon de este do-
nativo, y para que al interesado le sirva de titulo
y resguardo, el actuario le dara copia authoriza-
da de este expediente = Ellos = Doctor Zamalloa =
Juan Joseph Diaz, Escribano de Real Hacienda = En
la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en

cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y uno, notifiqué la providencia anterior
a Don Francisco de Trani, la oyo, y entendió de
que doy fee = Bazan = En dicho día compareció
Don Joseph Matias de Trani, y le notifiqué la
providencia anterior, y en su inteligencia juró
domicilio en la poblacion de Iquamandiyú pro-
metiéndolo cumplir por Dios y una señal de
cruz que formó con los dedos índice y poliz de
la mano derecha, diciendo así, lo juro y amen, y
prometiéndolo cumplir quanto previene la dicha
providencia, y lo firmó con miso de que doy fee =
Joseph Matias de Trani = Ant. mi Juan Joseph

Concuenda) Bazan, Ecribano de Real hacienda = Concuenda es
ta copia con el expediente original de su con-
texto, a que me refiero, y de mandato doy la
presente en la ciudad de Nueva de Diciembre
de mil setecientos noventa y uno = En testima-
nio de verdad = Juan Joseph Bazan, Ecribano
de Real hacienda = Señor Governador intenden-

Pedim^{to} te y Capitan general = Agustín de Trani vecino
de esta Ciudad conforme a derecho paxero ante
Vsia y digo, que se sirvió la justificacion de
Vsia hacer merced y repartimiento de tierras, en
el distrito de Iquamandiyú a favor de mi her-
mano Don Francisco de Trani por despacho dado
en esta Ciudad a dos de Septiembre de mil se-
tecientos noventa. En el año siguiente de noventa
y uno sucedió que por haberle ocurrido varias
achaguis y no poder pasar a cumplir con el
requerimiento de poblador, se aquel distrito: hizo ce-
non y traspaso de la dicha merced a mi favor



CUATRO REALES

SELLO TERCIERO

AÑO DE 1843

955

Correspondiente y de mi conorte Doña Maria Carmela de la Peña en
Documento firmado ante el Escribano de Real Hacienda
y testigos a doce de Noviembre del citado año de
noventa y uno. En este mismo año se presentó a V. S.ia
ofreciendo en calidad de poblada a mi hijo Don Jo-
seph Matias de Triani, agregando el donativo de
cien cabezas de ganado en Villa Real para los gan-
tos públicos que impendia V. S.ia en adelantar aque-
llas poblaciones, y por decreto de V. S. de Diciembre del
mismo año de noventa y uno fué admitido el dicho
Don Joseph Matias, y prestó ante el expresado Escribano
el juramento de domicilio que se prebernia. En con-
secuencia tomó posesion judicial del terreno y hasta
el dia ha guardado, y seguira guardando el domici-
lio y residencia. Todo lo qual consta mas largamente del
expediente, que pongo presente = Y por que considero
que para mayor validacion de mis derechos y de
la dicha mi conorte, es necesaria la aprobacion su-
perior de V. S.ia, suplico a su justificacion se sirva
interponerla con su autoridad y decreto judicial
previniendo se me devuelva el expediente original,
y si me den por el Escribano actuario de Real ha-
cienda los testimonios que me convengan = Por tan-
to = Et V. S.ia pido y suplico se sirva haberme por
presentado con el dicho expediente, y proveer se-
gun y como tengo pedido por ser de justicia y
juro lo necesario et cetera = Agustin de Triani =

Alto y Assumpcion treinta de Junio de mil setecientos
noventa y cinco = Por presentada con el expediente
que expresa; apuebo la cesion de doce de No-
viembre de mil setecientos noventa y uno, y la
posesion que a nombre de su padre (como Don
Joseph Matias de Iruñe en ocho de Enero de
este año de las tierras de Iquamañiyu confe-
ridas a Don Francisco de Iruñe) y de su consorte
Doña Maria Carmela de la Peña; e interpongo
mi autoridad, y decreto judicial para su mayor
validacion; y mando se le devuelva, y entregue
el expediente original, y se le den por el Escri-
bano actuario de Real hacienda los testimonios
que pidiere = Joachin Alor = Ante mi, Juan
Joseph Bazan, Escribano de Real hacienda = En
dicho dia, notifiqué la providencia anterior a Don
Agustin de Iruñe y le entregue el expediente ori-
ginal como se previene, de que doy fee = Ba-
zan = El cabildo pleno de este pueblo de indios
nombrado nuestra Señora de Belen; certifica-
mos y juramos a Dios nuestro Señor y esta señal
de Cruz (lugar de una cruz) que hace mas
de catorce años, que desamparamos el todo
por temor de las continuas invasiones de indios
infieles del Chaco y otros agregados, la estancia
que por nuestro perpetuo abandono taló y pobló
por merced Real Don Juan de la Cruz Cabral,
y que abandonada por este; por el mismo con-
tinuado peligro, la sacó por merced Don Fran-
cisco Iruñe, quien segun noticia tenemos la ce-
dó a su hermano Don Agustin de Iruñe



CUATRO REALES
SELLO TERCERO
 AÑO DE 1843

10

256

que la ha poblado, y conservado y mantiene con la
 mayor firmeza y zelo, se cuya verdad juramos
 a Dios nuestro Señor y nuestro Soberano Monarca
 y firmamos en este expediente Pueblo de nuestra
 Señora de Belén y Abril Diez de mil ochocientos
 y noventa y tres = Corregidor, Pascual Arriagón = Por mí y lo
 demas todos cavildo que no sabe firma, Secreto
 no se cavildo, Juan de Rosa Guachiré = Señor
 Juez de lo civil = Maria Josefa Maiz y de hijo José Pe-
 ticio San natural de la Republica y vecino del pue-
 blo de Duarte en la cordillera, Carlos José San,
 natural tambien de la Republica y vecino de Caupolicán en
 representación de sus hermanas y por sí, y Jeronimo
 de Poburu igualmente natural de la Republica y
 vecino de esta Capital por sí y en representación de
 sus hijos; el Presbítero Ciudadano Nicolás San Cárlos
 de la Villa del Pilar y Sebastiana San tambien as-
 sente natural de la Republica, como apoderado ge-
 neral de ellos como consta del poder de verificación
 que en dos fojas útiles preceden yo el escribano y juez
 ante Usted conforme a derecho decimos que el papa-
 ge nombrado Spane el vicario de Iquique mandado
 por el Sr. D. Agustín San y su esposa
 Carmeta Peña ahora finados un tercio de dos leguas
 y veinte cuerdas de frente, y de tres leguas y once cuer-
 das de fondo, como consta del documento original que
 en diez y seis fojas útiles

usar de nuestro derecho y pagar el nuevo impuesto nece-
sitamos se transcriban en sello correspondiente, supli-
camos á Usted se sirva ordenar que se nos franquee
un testimonio integro de todo ello, y se archive el do-
cumento presentado en el protocolo correspondiente.

Por tanto = A Usted suplicamos que, habiendonos por
presentados con las escrituras referidas, se sirva pro-
veer y mandar como solicitamos. Juramos por Dios
no proceder de malicia y demás necesario en derecho =

Por mi Señora madre Maria Josefa Maria y por mi,
José Felicio Trani = Carlos José Trani = Geronimo de
Goiburru = Otro si: digo y suplico á Usted que informada
Usted del poder general que acompaño, se sirva man-
dar se me devuelva para hacer en iguales casos el uso
necesario. Fidei Justicia ut supra = Geronimo de Goi-

Auto y suscri = Añuncio Octubre treinta y uno de mil
ochocientos cuarenta y tres = En lo principal, fran-
quiere el testimonio pedido, archivándose el original;
y al otro si, devolvase el poder testimonial bajo la
correspondiente contancia = Sanchez = Testigo Ti-

Notific. y baccio Enagarrina = Testigo José Maria Estroitel = En
trece de Noviembre del mismo año, notifiqué en una
vez de auto que se me dio = Geronimo Goiburru =
y Carlos José Trani, y devolví con dos folios útiles al
primero el poder testimonial que solicita en el otro
si de su derecho, y para contancia firmó con mígo: de
que certifico = Sanchez = Geronimo de Goiburru =
Entre renglonis = de = de = fue = n = vale = Queda = Se-
nal = de = esta = tubo = n = no vale =

Concorda este testimonio con el expediente inte-
gro de su tenor que queda en el archivo de mi car-



CUATRO REALES

SELLO TERCERO

AÑO DE 1843

11 (257)

go, al que en lo necesario me refiero. Se manda que este juzgado en pedimento de los expresados en el último escrito inserto, lo autorizo y firmo con testigos en la ciudad de 7 de Noviembre de 1843.

Domingo Francisco Sanchez

Dgo. José Maria Montiel

Dgo. Tiburcio Ceballos

Pago heiburo por este testimonio, su autorizacion y nota cinco pesos un real y medio cedidos.

Large handwritten signature or mark at the bottom of the page.

11

... de ...
... de ...
... de ...

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



CUATRO REALES

12

SELLO TERCERO

258

AÑO DE 1844

Ciudad de la Trinitad Capital de la Republica del Parag-
uay a nueve del mes de Enero del año de mil ochocientos
cuarenta y cuatro, en virtud de haber comparecido en esta
Tesoreria general Cesáronimo de Goyburu por si y a nom-
bre de sus coherederos nombrados en el antecedente memo-
rial a abonar el nuevo impuesto de tierras que les per-
tenece por la data Real, ó merced graciable que poseen
en el parage de Spané, Jurisdiccion de la Villa de San
Pedro, obtenida por el finado Don Francisco Yrañi
en el año de 1790, y cedida a favor de su hermano Don
Agustin Yrañi y su hermana política Doña Maria
Cármela de la Peña, en doce de Noviembre de 1795,
cuyo terreno se compone de dos leguas y veinte cuerdas
de frente, y tres leguas y diez cuerdas de fondo, segun
aparece en este Expediente: yo el infrascripto Ministro
Tesorero de Hacienda, habiendo tomado los conocimien-
tos necesarios en dichas tierras en este mismo Exped-
y no siendo posible asociarme con sujetos del lugar en
dicho terreno por la distancia en que se halla de

esta Capital, procedi á aralar en la cantidad de dos mil doscientos cuarenta pesos corrientes, á razón de diez y seis pesos la cuada, de cuya cantidad deducido el cinco por ciento, resultan ciento doce pesos corrientes, los mismos que ha entregado en esta Tesoreria general el citado Goyburu, con arreglo al Artículo 2.^o del Supremo Decreto de 19 de Junio del año pp.^o y en comprobacion de ello, y en que se ha obrado en la presente diligencia con imparcialidad y rectitud, segun previene el mismo Supremo Decreto, firmo conmigo por sí, y á nombre de sus coherederos, á quien le devolvi este Expediente en doce fojas utiles, de que certifico —

Juan Manuel Alvarez

Gerónimo de Goyburu



SELO SEXTO
AÑO DE 1845

13

259

Corresponde.

En la Ciudad de la Trinitad del Paraguay á ocho de Junio de mil ochocientos cuarente y cinco, ante mí el Escribano público y de Gobierno y de los testigos que abajo subscriben, compareció personalmente en la casa de su morada don Agustín Ysai y su esposa doña María del Carmen de la Peña vecinos de ella, á quienes doy fe conozco, y dijeron: que han deliberado y resuelto hacer donación remuneratoria á su hijo emancipado por matrimonio don José Ysai, de quince cuerdas de tierras de las que tienen en el distrito de Yucamandiyú, pobladas y poseídas desde muchos años á esta parte, después que les hizo cenón de ellas su finado hermano don Francisco de Ysai que fue asociado con ellas en calidad de merced, según todo consta muy lealmente de los respectivos documentos que parcan en su poder, cuya frente de las referidas quince cuerdas de tierras han de dar principio desde el mofon de Galiano rumbo recto á la población de los otoroantes, y el fondo hacia el río Ypané: cuya donación le hacen al dicho su hijo don José en remuneración de los buenos servicios y obsequios que ha esuido con ellos, particularmente con el primero en las faigas militares que ha desempeñado en defensa y seguridad de aquellos establecimientos fronterizos del

no en clave de poblada o personas, debien-
do haberles hecho el propietario de dicha es-
tancia. ~~Y a fin~~ de que el referido su hijo
pueda disponer libremente de los quince cuer-
das de tierras bajo los limites señalados como
se con suya sin perjuicio de su herencia, y
sin que los demas coherederos y partícipes hijos
le puedan disputar derecho alguno sobre ellas,
ni que se deban colacionar en la diviucion de
los bienes para la igualdad entre ellos, respecto
de ser una verdadera remuneracion, le otorgan la
presente escritura que prometen no revocarla
si no es que intervenga causa legal, queriendo
que de lo contrario no se les admita en juicio
ni fuera de el: conminen en sea apremiado a
todo lo dicho por todo rigor de derecho, obliga
el que puede y debe su persona, y ambos sus
bienes a su cumplimiento, y renuncian todas las
leyes fechoras y derechos que les favorezcan. En
cuyo testimonio asi lo otorgaron, y firmo el
referido don Martin Yau, y por su esposa que
dijo no saber escribir, lo hizo de su mandado
su nieto don Jose Antonio de Goyburu, siendo
testigos don Juan Francisco Espinosa y don Juan
Pablo Caniza = Martin de Yau = Por manda-
do de mi abuela doña Maria del Cimen
de la Oena. Jose Antonio de Goyburu = tes-
tigo Juan Francisco Espinosa = Testigo Juan Pa-
blo Caniza = Ante mi: Jacinto Ruiz, Escri-
bano publico y de Gobierno = Conuerda este tes-
timonio con la escritura matriz de su tenor
que ante mi se otorgo y queda en mi



SELO SEXTO

AÑO DE 1845

260

requiero, a la que me refiero en lo necesario; y
de pedimento de don Jose Juan lo signo y fir-
mo en la Asunción a once del corriente mes
y año = En testimonio (lugar del signo) de
verdad = Jacinto Ruiz escribano público y de
Gobierno = Señor Juez de lo civil = Josefa Olais
natural de la República y vecina de Duarte
viuda del finado Jose Melchor Juan, ante Dios
conforme a derecho digo: que la adjunta es-
critura, que en dos fojas útiles con la debida so-
lemnidad presento, conviene a mi derecho, el que
la rectitud de Dios se haya ordenar se trans-
criba en papel del Sello de la ley, con inclu-
sion de este pedimento, y protocolizándose el ori-
ginal se haya entregarme el testimonio, para
el uso que me corresponda, y para ello = A En-
red suplico se haya haberme por presentada con
la referida escritura, y provea como llevo pedido,
jurando a Dios que no proveo de malicia =
Por mandado de mi madre Josefa Olais que
no sabe firmar. Jose Felicio Juan = Asunción
Julio cuatro de mil ochocientos cuarenta y cin-
co = Como se pide = Sanchez = Lemio Jose
Maria Novias = Lemio Tiburcio Quiroz Ariza =
En el mismo dia notifique el auto anteceden-
te a Josefa Olais; de ello certifico = Sanchez =

Onuevda este testimonio con el expediente integro de

En tenor que queda archivado entre los papeles de mi cargo, al que me
refiero en lo necesario. Y de mandato de este Juzgado, a pedimento de Josefa
Maiz, lo autorizo y firmo con testigos en la Alhucion a 14 de Julio de 1845.

Domingo Fran. Sanchez

Fgo. Jose Maria Aguirre

Pago la interesada
ocho reales p.^a este
testimon.^o Su auto-
rizac.^o y nota fue-
ra a otros ocho de
testigos en el ori-
ginal -





Loo. Libanio Cruzanivia







SELO SEXTO
AÑO DE 1845

15.

267

Corresponde
[Signature]

Causa 8

Ali apreciada hermana Sebastianana Esau, y estimada Sobrinos Jeronimo y Mariano Goyburu: me es forzoso el dirisirme a vosotros con la satisfaccion y confianza propia de nuestra inmediata relacion y armonia, Significandoo lo mismo que es constante de que por auto Supremo del Excelentisimo Señor Dictador de la Republica de primero de Setiembre de mil ochocientos veinte y siete fue multada mi finada madre Maria del Carmen de la Peña en cantidad de dos mil pesos fuertes, por los motivos que expresa el supremo auto citado, cuyo tanto conseruo en mi poder, y es el tenor siguiente. "Habiendo falleido Carmen Peña a quien corresponde pagar la multa de dos mil pesos fuertes, por igual cantidad que tambien hizo entrar, entregandola para este efecto al propio Esau siendo generalmente vedada la emacuion de toda moneda y metal precioso: exhibira inmediatamente en la tesoreria de hacienda la expresada cantidad su hijo heredero y sucesor en sus bienes Carlos Esau. Añacion y... Setiembre primero de mil ochocientos veinte y siete;" y que en cumplimiento del preinserto Supremo auto, entregue en la tesoreria general los dos mil pesos fuertes a saber de cuenta de la testamentaria que entrego José Mariano Ferreira el mismo dicho dia por su debito como Pertenca y tres pesos fuertes con un cuartillo de Real.

y un mil ochocientos veinte y seis pesos con siete y
tres cuartillos Reales todos fueren los que yo puse de
los que pedí prestados, e que llegué a pagar en
veinte y cinco pesos fueren por debito de medio
año de mil pesos fueren que me prestó. Con-
quista como consta de su recibo del quince de
Marzo de mil ochocientos veinte y ocho, con al-
gunos quebrantos y perjuicios. En el día aun se
me restan un mil cuatrocientos veinte y seis pe-
sos cuatro reales y tres cuartillos corrientes, fuera de
los intereses que debieran tenerme en considera-
ción, y por esta razón pagando ya de cinco años
que carezco de dicho numerario, en las circunstan-
cias de no sernos facil la reintegración en otros
terminos; os propongo para cancelación total de
dicha cuenta que me entruquesi el cauce de estan-
cia, cito en España, con las cañas, corrales y de-
mas traiciones o muebles que actualmente de cual-
quier modo le correspondan; a excepción de las
cuerdas que de dichas tierras, cedieron mis finca-
dos padres, a mi hermano Don Alarcón, por ha-
ber servido de Caudero en la frontera del
norte, aunque en su menor edad, y tiempo en
que por lo mismo era obligado a haverlo sin
mas recompensa que la satisfación de obedecer:
cuya propuesta considero admisible, y ventajosa
para todos, habida consideración a que por mi
hermana Sebastianica se ofreció al portugués
Don Antonio Garcia, hoy fincado todo el cauce
con inclusión aun de las cuerdas dichas por ve-
nientes a mi hermano Don Alarcón; cuando
se previó entregar en Huesca el dinero que

Ante mí

Don Juan



SELLO SEXTO
AÑO DE 1845

16.

(262)

desp' para fisco nuestro tío Francisco Ysari, en mil y quinientos pesos y que habiendo manifestado aquel su repugnancia se le brindo' ya todo ello en solo un mil pesos, para el desempeño que se trataba, quedando yo a mi entender con igual al menos, cuando no con mejor derecho por razon' se hizo, para el goce de dichas preferencias ó ventajas que se ofuscion' à un extraño: esto no obstante conengo por ahora en recibir dicho cargo de estancia en los terminos suplicados, en total pago de los mil cuatrocientos veinte y seis pesos cuatro y tres cuartillos reales corrientes con cargo de que paguen los bienes de madre la alca'bala que corresponde à esta adjudicacion, para entrar yo desde luego à la posesion' de dichas tierras, repitiendo como os he dicho con excepcion de los que pertenescan à mi hermano Don Martin, y que en el caso de averencia, espero me hazeis por vuestra contestacion' la transmision' del dominio y señorio perpetuo de ellos. Es todo lo que os dice por ahora nuestro hermano, y tío que os deca' todo bien= Carlos de Ysari= Abnacion Capital de la Republica y Marxo veinte y siete de mil ochocientos treinta y tres= Señor Carlos de Ysari= Abnacion Capital de la Republica y Marxo treinta y uno de mil ochocientos treinta y tres= En puenos de la apreciable carta que Curo no dirigió de era hi casa de esta Capital datada el

Comitacion 2

veinte y siete de Mayo de este año, acordamos a C^o
tes que desde luego convenimos a la propuesta que
nos haicis esta es en quanto sea de nuestra parte,
el que se le ceda a C^otes en los mismos térmi-
nos que solivia, el caso de su familia con sus
corrales, y demas traxones que pertenecen a la
testamentaria de nuestra madre comun Constan-
cia, sin entrar si, los cuerdos de tierras que sean
del hermano y tio Jose Matien de Y^oan, en la
cantidad que a C^otes se le adeuda de un mil, cua-
trocientos, veinte y seis pesos, quatro, y tres cuartillos
reales corrientes, menos de los que C^otes p^ouso, para
cubrir la multa de los dos mil pesos fuertes de ma-
dre, y al efecto desde ahora p^ouse C^otes haicir de
el, el uso que le competia, pues desde luego nos
apartamos del derecho que en el podriamos tener,
y para que tenga fuerza dicha cession contra nos,
ofrecemos Satisfacer la alcabala que a dicho valor
corresponda, y damos a C^otes esta contestacion fir-
mada ante testigos, con entrega del documento origi-
nal de dichas tierras = Desean a C^otes su herma-
na Sebastiana, y sobrinos Jeronimo, y Mariano que
besan sus manos = Al suceso de la Señora Sebastiana
de Y^oan = Salvador de Laboada = Jeronimo de
Goyburu = Mariano Goyburu = Ferrigo Manuel Jo-
se Fernandez = Ferrigo Pedro Volencio Fernandez =

Poleto 3 Han rematado en esta receptoria de mi cargo Sebar-
tiana Y^oan, Jeronimo y Mariano Goyburu vein-
te y ocho pesos quatro y cuartillo reales plata
corriente por el derecho de alcabala correspon-
diente a mil quatrocientos veinte y seis pesos,
quatro y tres cuartillos reales plata corrientes



SELO TERCERO

AÑO DE 1845

263

Corresponde

[Handwritten flourish]

Pedimento 2

en que segun ojsion, le han dado un cauce de
estancia a Carlos Ysai, cito en la conta del
Dño Ysari comprehension de la poblacion de
San Pedro, y en cuya virtud soy el presente
voto en la Asencion y Abril veinte y seis
de mil ochocientos treinta y tres = Pedro Pas-
cual Arze = Señor Juez de lo civil = Nades-
to Penquez natural y vecino de esta Capital,
viudo de Carlota Ysai ante Curo conforme
a Dicho digo: Que en las particiones de los bie-
nes quedados por muerte de mis padres politicos
Carlos Ysai y Felicidad Rodon aprobadas judi-
cialmente le adjudico a mis hijos menores en el
parage denominado Ysari jurisdiccion de la Pi-
lla de San Pedro el cauce de estancia compre-
hendido en el expediente testimonial que en doce
fojas utiles inclua una que acredita el pago
del nuevo impuesto en la tenencia presente a
Curo cuyos hijos que fueron de Domingos
Ysai y Carmela de la Pena padres de mi her-
mano, compro este a su coheredero el año de
mil ochocientos treinta y tres, en la cantidad de
un mil cuatrocientos veinte y seis pesos, cuatro y
tan cuartillos reales, deduciéndre una parte
que del cuerpo de ellas habian cobido los pa-
dres comunes a José Manuel Ysai segun to-
da conta de los dos cauces que sonados con

las letras A. P. y roletto en cuatro folios igual-
mente precinto y sellado. Desde la adjuviciacion
citada me hallo en posesion del caico de estan-
cia referido sin oposicion alguna, mas como la
testamentaria de mi suero no me ha transmi-
tido ni existe otro documento formal que acre-
dite como corresponde la venta referida, y ur-
ge al derecho de mi hijo el justificarla con
auxilio de Derecho, suplico á V. M. se sirva
hacer comparecer ante si á los herederos ven-
dedores Gerónimo Goybun y Mariano Goy-
bun el primero en representacion propia y
como apoderado general de la vendadora Se-
bastianá Ycañ, y del heredero presbitero Ciuda-
dano Nicolas Ycañ, y reconociendo bajo jurame-
nto la citada carta A. P. oírán si es cierto el
tenor, y si se ratifican en él corroborando la
venta por si y en nombre de sus representados,
y fecha esta diligencia suplico á V. M. se sir-
va dar comision la recauda en Derecho al ciu-
dadano José Gomez Caceres juez comisionado
del partido de Coban para que haciendo compa-
recer ante si á los hijos legitimos y herederos
del finado José Alarcón veinas en aquel di-
trito y todos ellos mayores de edad, practique
con ellos las mismas diligencias de reconociemien-
to y ratificacion de la referida venta y de-
volviendo al juzgado el expediente se sirva
V. M. ordenar se me pague en virtud de fin
de pedir lo que convenga á mi derecho re-
presentado. Por tanto = A V. M. suplico que
habiéndome por presentado con el expediente, con-

Gerónimo

Goybun

Mariano

Sebastianá

Nicolas

Ycañ



SELO TERCERO
AÑO DE 1845

18.

364

Auto?

tas, y boletos referidos se sirva mandar como solici-
to. Temo por Dios no proceda de malicia y de-
mas necuario en Derecho = Alberto Baquer =
Atención Julio veinte y siete de mil ochocientos
cuarenta y cuatro = Por puenca con los docu-
mentos que acompaña: comparezcan los herede-
ros Jeronimo y Mariano Goyburu a jurar,
reconocer y ratificar el tenor de la carta donada
con la letra B.; y fecho, lleve en comision
este expediente al juez comisionado general ui-
dadano Jose Tomas Carreras para que se sirva
practicar igual diligencia con los hijos del fi-
nal Jose Antonio Grau: devolviendole en con-
clusion para lo que convenga = Sanchez = Levi-
go Libanio Encarnacion = Leuio Marcos Yona-
cio Paredes = En el mismo dia, fue saber el
auto antecedente a Alberto Baquer; de
ello certifico = Sanchez = En veinte y nueve
del corriente comparecio el veino Jeronimo
Goyburu, y habiendole notificado el auto que
antecede, de cuyo tenor entendi pmo presente
un poder general en testimonio otorgado en
ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta
y tres, ante el señor alcaide juez ordinario
de la Villa del Pilar, por el señor cura e
presbitero ciudadano Nicolas Loui y su hermana

Notificación?

Declaración?

Sebastiana Ysai, hebreita tambien en la carta
senalada con la letra b, cuyo poder se lo de-
volvi para heuro; y en su razon le recibí
juramento que hizo por Dios nuestro Señor,
en presencia de los testigos de actuacion, prome-
tiendo decir verdad en lo que le pidiere y fuere
preguntado; y previo el reconocimiento de la
citada carta honrada con la letra b que la tu-
vo en sus manos y reconoció por su mismo con-
denacion, le pregunté si ratifica el tenor de
dicha carta y si la firma que aparece en
ella y dice: "Geronimo de Qoyburu", es he-
cha por el declarante; así como tambien si la
que contra estampada por ruego de su poder-
dame Sebastiana Ysai, es efectivamente hecha
por réplica de esta en el mismo acto. Y res-
pondió que es cierto el tenor de la carta que
ha reconocido, así como la firma que dice: "Ge-
ronimo de Qoyburu", es puera de puño y letra del
que declara; siendo tambien hecha la otra por el
hoj final Salvaux Taboada a ruego de la tía
del declarante, Sebastiana Ysai en el propio acto
que la firmaron, las demas que allí aparecen,
ratificando por lo mismo en todas sus partes el
tenor de la expresada carta. En esta diligencia
leida que le fue se afirmó y ratificó tambien
por decir estar escrita conforme ha declarado y
a la verdad prometida en el juramento que ha
prestado, sin tener cosa alguna que añadir ni
quitar; y respondiendo preguntado que es de
circunstantes y cuantos años de edad firmó conmi-
go y testigos; se que certifico = Domingo

Sebastiana Ysai
Sebastiana Ysai



SELO TERCERO
AÑO DE 1845

265

Corresponde
Pedimento

Francisco Sanchez = Jerónimo de Goyburu = Le-
ticio Libunio Estigarribia = Leticio Máximo Lona-
cio Paredes = Señor Juez de lo civil = Modesto
Porque vengo a esta Capital en el expediente to-
bre legalizar los instrumentos que acreditan el de-
recho de mi hijos menores a un cargo de estancia
que les cupo por herencia materna en la Villa de
San Pedro, ante Vnco conforme a derecho digo:
Que siendo muy difícil reunir en esta Capital a
los coherederos de mi suceso Carlos Gari para
que otorguen de mancomun la escritura de ven-
ta hecha hace muchos años a dicho mi suceso,
suplico a Vnco se sirva mandar que se lle-
ve a efecto la ratificación ordenada por Vnco
en dicho expediente al coheredero vendedor
Mariano Goyburu que actualmente se halla
en esta Capital, y que otorgando euante com-
parezcan los hijos del otro coheredero finado
Matias Gari, la dicha escritura de venta se
me dé en una testimonio de ella, como tam-
bien de las ratificaciones del finado Goyburu
y su hermano Jerónimo con las de la carta
a que son referentes. Por tanto = A Vnco =
suplico que habiéndome por prevenido, se sir-
va proveer como solicito. Juro por Dios no
proceder de malicia y demás necerario en De-

Auto? hecho= Modesto Parques= Atencion Blanco
tres e mil ochocientos cuarenta y cinco= Agüique
se este escrito con la orden de vuelta al expedien-
te de la Referencia, y procedere a la ratifica-
cion pendiente del cobrador Mariano Goyburu,
ponerandose lo demas que solia para
cuando basen los hijos de José Juan final-
Sánchez= Domingo Tiburcio Embarcador= Domingo José

Notifical.º? María Stouici= En el mismo dia, mes y año
notifiqué el auto amicus me a Modesto Parques,
de que certifico, y se habex hecho la agrega-

Declaracion? cion prevenida= Sánchez= En el expresado dia,
mes y año compareció Mariano Goyburu, y le
notifiqué el auto amicus me, enterandole tambien
del tenor del pedimento que lo movia, y por
ante los señores de amañon, le recibí juramento
que hizo por Dios nuestro Señor, prometiendo
dever verdad en lo que supiere y fuere puer-
tante; con cuyo concepto le quise puerne la carta
signada con la letra b. y glorada a fecha quin-
ce, y habiendola tenido en sus manos y reconoci-
dola por la misma con detencion, le pregunté si
el escrito le tenox y si corroboraba la venta de
que habla la expresada carta, el caso de es-
tancia del dimito de la Pella de San Pedro,
y respondió que es cierto el tenor de la carta
que acaba de reconocer, haberla con su co-
hedor por el declarante bajo la firma que
dice "Mariano Goyburu", ratificandole y corro-
borandole por lo mismo en cuanto a el toca la
venta del caso de estancia que allí se ex-
presa. En esta diligencia leida que le fue se



SELLO TERCERO AÑO DE 1845

tambien se afirmo y ratifico por decir que esta escritura conforme ha declarado y a la verdad prometida en el juramento prestado; sin tener que añadir ni quitar; y respondiendo preguntas que se le hicieron y dos años de edad firmo conmigo y testigos; de que certifico = Domingo Francisco Sanchez = Mariano Goybun = Testigo Jose Maria Aguia = Testigo Tiburcio Encarnacion = Testigo Julio doce e mil ochocientos cuarenta y cinco = Para la transaccion celebrada entre Modesto Pasquez por una parte, y la viuda y herederos de Jose Maria Encarnacion, por otra en los terminos que constan de la faja precedente: haue por acabada la diferencia ocurrida entre ellos. En su consecuencia, otorgandole la escritura de venta correspondiente en el protocolo respectivo, archive el expediente sin perjuicio de franquenc los testimonios que se pidieren = Sanchez = Testigo Tiburcio Encarnacion = Testigo Jose Maria Aguia = En el mismo dia notifiqui el auto precedente a Jeronimo Goybun; de ello certifico, y de que firmo conmigo quedandole llano a que se ha pasado libre el testimonio que el interesado pidieren de este expediente = Sanchez = Jeronimo Goybun =

Decreto?

Notificacion?

Otra?

cauon el mismo auto que preude a la viuda
y herederos de Toré Manos Esau, queda-
ron enterados y para constancia firmó con-
migo el nombrado Toré Manos Esau, de que cer-
tifico = Sanchez = Toré Manos Esau = En el
propio día, mes y año notifiqué el auto que an-
tecede a Moduro Paques; y en he ineligenia
suplico que se desdoren y se le entreguen los
documentos testimoniales de merced de tierras que
obran desde fecha una hora doce de este espe-
diente; franqueándole testimonio de las cartas,
votos, escrito, auto y diligencias que se mostraron
en las seis fosas siguientes a los documentos des-
glosables: = de su escrito proveido en tres de
Marzo último con las diligencias brevemente; y
del amoviente citado auto hasta una diligen-
cia, dado a conveniencia de la conciliación veri-
ficada entre él y la viuda y herederos de
Juan Manuel Esau, sobre la diferencia que
hubieron por los límites de los campos de Apa-
ne, incluyendo en dicho testimonio el que se le
franqueará de la escritura ^{otorgada} con esta ^{fecha} por di-
chos herederos de Toré Manos Esau; y accionel
a su Bohio, hizo el duelo y entrega pe-
didos, y firmó conmigo; de que certifico =

Otra 2

Escritura de venta

Sanchez = Moduro Paques = En la Ciu-
dad de la Asunción Capital de la República
del Paraguay a doce de Julio de mil ocho-
cientos cuarenta y cinco, ante mí el juez de
lo civil y teniente de actuación comparecieron
personalmente María Josefa Esau, Toré Ma-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1945

21

267

Corresponde

[Handwritten flourish]

ria, José Felicio, José Luis y Maximina Ysai, naturales de la República, vecinos del partido de Itapari-
pi, la primera viuda y los últimos hijos del finado
José María Ysai, a quienes conozco de que certifico y
diferon: que respecto que para el cumplimiento del
auto Supremo de ~~primera~~ Seniembre de mil ochocien-
tos veinte y siete en que el finado Señor Director
mando que se entregase en la tesorería general por
vía de multa cierta cantidad cierta de dinero por
parte de la finada María del Carmen Peña ma-
dre de dicho José María, fue preciso a los herede-
ros de la referida Peña vender el casco de estancia
del distrito de la Villa de San Pedro, que ella
y su marido Acunin Ysai obtuvieron por dona-
ción que les hizo Francisco Ysai, y este por mer-
ced en tiempo del Gobierno español, habiéndose veni-
ficado dicha venta por documento simple en la
época apurada en cantidad de mil cuatrocientos
veinte y seis pesos cuatro y tres cuartillos reales, a
saber Sebastián Ysai, Gerónimo y Mariano
Coyburu hijos y herederos de la finada María
Antonia Ysai a favor de su mismo coheredero
Carlos Ysai quien entro la cantidad referida
en cumplimiento de dicho auto Supremo, en el
ya venta simple se hallan ya ratificados sufi-
cientemente los tres nombrados juntamente con el otro
participante prebitero Ciudadano Nicolás Ysai a

pedimento de Aloduro Parques yerno del epi-
scopo Carlos Yrari difunto, segun consta del es-
pediente del caso que obra en este Juicio, y
por que al tiempo de haberse celebrado la enun-
ciada venta no fueron presentes los comparecientes,
ni menos su caudante, que aunque todavia era
vivo, no existia ya en la vida civil, los ha re-
querido el episcopo Parques para que presen-
te conformada y ratifiquen el citado contrato;
en cuya razon comitandoles todo lo relacionado
de publica voz y de los papeles que han visto
ahora y obran en dicho expediente: otorgan por
lo que a los comparecientes toca, que por el
presente publico instrumento se dan por confor-
mados y ratifican dicha venta verificada en la
referida cantidad de mil cuatrocientos veinte y seis
pesos cuatro y tres cuartillos reales a favor de
la parte del enunciado Carlos Yrari, vendiendole
tambien en este acto al mismo Aloduro Par-
ques quince cuerdas de frente con su corres-
pondiente fondo que va a dar hasta el
rio Ypane comprendidos en la merced hipoca-
titada, que les pertenecen esclusivamente a los
otrocantes por derecho hereditario de su finca
caudante el citada Don Martin Yrari a quien
se las donaron por via remuneratoria sus pre-
sures los dichos Agustin Yrari y Maria del
Carmen Peña como consta del testimonio de
una escritura publica otorgada en ocho de
Junio de mil ochocientos catorce, ante el es-
cribano entonces Jacinto Ruiz, la cual en dos

requerido



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

22.

268

fosas útiles me han puesto á la vista y entraron
con seguidamente al citado Piqueres para su uso
y el de sus herederos desde ahora para siempre;
híndose las dimensiones y linderos de todo el cuerpo
de las dichas tierras obtenidas por merced con in-
clusión de las quince cuerdas expresadas, los si-
guientes: en la frente que es al est linderos con el
camino que va al pago de Ypané trancurado para
la Villa de Concepción, y contra de dos leguas diez
y cinco cuerdas de latitud con la longitud de tres le-
guas diez cuerdas que tocan por el poniente con
las intenciones de la costa del río Paraguay, y por el
norte con el citado río Ypané, según aparece de los
referidos documentos de merced que desglorados al
expediente arriba mencionado á pedimento del com-
prador se le han entregado con doce fosas útiles
incluye la que contiene la constancia del pago
del nuevo impuesto, en lugar de la antigua media
annata no satisfecha oportunamente, cuyo docu-
mento es otorgado en Nueva de Enero de mil
ochocientos cuarenta y cuatro por el señor ministro
tesorero de hacienda. Pasa de dichos linderos y del
concepto de que ni la mayor porción ni las quince
cuerdas ahora vendidas del terreno tienen sobre sí
cervio, empeño, hipoteca, ni otro gravamen alguno
dan por hecha y acabada la enuncada venta de
la parte principal de dicho terreno, en la es-

prelada cantidad de mil euanocietos veinte y seis
peos euanro y tres euanillos reales; celebrand la
de los quince euanros en precio y euanria e ciento
cinuenta peos fuertes, libes por parte de los otor-
gantes de todo derecho, la misma que han recibid
en este acto e manos del comprador en moneda se-
llada contada a su satisfacion en mi presencia y
de los testigos e actuacion de que certifico; y por
que el percibo del valor de la parte principal de
dichos campos no es en este acto, renuncian en euanro
a los otorgantes corresponde la ley nueva titulo
primero partida quinta que trata de la excepcion
de la non numerata pecunia y los dos años que ella
presine para probar su recibo; confesand que los
dos capitulos de que habla este otorgamiento son
el suyo valor que conceptuan a la finca por
ambos contratos vendidos; y para euanro mas valer
pudiere, del exceso en qualquiera cantidad que fuere
hacer por la parte que a los otorgantes compete
exaua y donacion, pura, mixta, perfecta, e irrevoca-
ble de los que el derecho llama interrivos; y
partes presentes, con renuncacion de la ley primera
titulo once libro quinto de la recopilacion de cas-
tilla que trata sobre lo que se compra, vende o
permuta en mas o menos de la mitad de su su-
to precio con el remedio de los euanro años que
ella establece para podere rescindir un contra-
to o pedir el complemento de su valor. De-
claran que la alcabala correspondiente a la ven-
ta de la porcion principal de terreno se ha-
lla satisfecha oportunamente como aparece del
votero libral por el receptor respectivo en rein-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845.

23.

269

Corresponde

[Handwritten flourish]

te y sea de Abril de mil ochocientos treinta y tres que obra gloriada al principio de este presente, y que por buena razon se hallare suprimido dicho derecho de alcabala en virtud del artículo once del Supremo decreto número tres. Año de mil ochocientos treinta y cinco, se ha acordado el pago del que correspondiera a la veinte y seis. En conformidad de todo lo expuesto expresan que por cuanto a ellos respecta se devien, quitar y apartar del derecho de propiedad, tenencia y dominio que en dicha finca habian y tenian y todo lo renuncian, cesan, transfieren y traspasan en el expresado comprador y en sus hijos menores para el uso libre que les corresponda como de esta adquisicion con sueto titulo cual es el de compra. Se obligan a la evolucion y saneamiento en los terminos arriba dichos de las tierras vendidas, en tal conformidad que si alguno pudiese pleito u otra embarraso al uso y goze libre que corresponde a la parte del comprador, y fueren requeridos los otorgantes en tiempo y forma bastante, saldrán en la parte que les compete a la vez y defensa y seguirán y fenezerán dicho pleito hasta el fin en quietud y pacifica posesion de su compra y que si esto no pudiere le devolverán la cantidad que a los otorgantes corresponde junto con la que han percibido con mas las costas y costas de su cobranza de donde la liquidacion de su

importe al conocimiento de juez competente para
satisfacción de las partes. Y se obligan igual-
mente conforme a Derecho con sus bienes muebles
y raíces presentes y futuros a haber por firme
y subsistente el tenor de este otorgamiento con re-
nunciación de las leyes, fueros y derechos de su fa-
vor, de la que prohibe renunciación general de
leyes y de la última pragmática de las renunciaciones
para que al cumplimiento de suarto desan otor-
gado se les compela y apremie escriptivamente
como por sentencia definitiva pasada en autori-
dad de cosa juzgada. En cuyo testimonio así
lo otorgaron y firmaron conmigo de los vendedo-
res los que supieron por sí y por los que no sa-
ber hacer y el comprador en este acto de con-
tratos públicos de mi cargo; siendo testigos
Joré María Aguilar y Tiburcio Estrigarrivia ve-
cinos de una Ciudad; de que certifico = Otoni-
cipio el comprador que pareciéndole no ser
exacta la cita del lindero del terreno hacia
el Est en razón de que el camino actual se in-
terina en el derecho de su compra, que se ten-
ga por lindero a este viento el que resulta
del Reconocimiento que he oare a practicar
así como también el de la parte del Sud,
con lo que se conformaron los vendedores
en razón de no tener que objetar a lo di-
cho. De todo lo que también certifico =
Domingo Francisco Sanchez = Por mí Pedro-
ra madre que no sabe firmar y por mí.
Joré María Yari = A vuos de mis hermanos
Joré Luis y Maximina Yari que no sa-



SELLO TERCERO
AÑO DE 1845

24

270

ben firmar y por mí = José Felicio Trani = Alo-
deto Paques = testigo José María Aguilar =
testigo Libunio Estrada = Entre ellos =
ni = libre el = otorgada = fecha = vale =
& = diez = halla = no vale =

Concuerda este testimonio con las cartas, roles, pedimentos, decre-
tos y diligencias de su tenor que obran desde f.º 11 hasta 6, desde 19
hasta 20 y a f.º 23 y rta. del expediente promovido por Alodeto e
Paques para documentar legalmente la compra que he finalizado luego
Carlos Trani hizo a sus coherederos de un campo de utancía, cuyo ex-
pediente obra archivado en el juzgado de mi cargo, estando tam-
bien conforme este propio testimonio con la escritura matriz otor-
gada ante mí en sello de octava clase y reintegrada en el pro-
tocolo respectivo, a cuyos autos en lo necesario me remito. El ape-
dimento de dicho Paques, autorizo la presente copia que fir-
mo con testigos en la Asunción a 19 de Julio de 1845.

Domingo Francisco Sanchez

Pagados cuatro
pesos un real p.^o
este testimonio
su autorizacion
y notas -

Ego Libunio Estrada

Ego José María Aguilar

SELLLO TERCERO

AÑO DE 1843



Por tanto yo por mi = don Felice Lario = este
dame Lario = tengo don Felice Lario
cuyo nombre = Felice Lario
por = libro de = = = = =
= = = = =

El presente es un testimonio con el cual yo, don Felice Lario, declaro que
yo y el Sr. don Felice Lario, de las partes que estan abajo firmadas, acordamos
hacer un contrato de compra y venta de un terreno que se halla en
el pueblo de San Mateo de los Andes, canton de San Mateo, provincia de
San Mateo, y para dar cumplimiento a lo contenido en el presente contrato
de compra y venta, yo y el Sr. don Felice Lario, hemos acordado
firmar este instrumento con la presente escritura, en la ciudad de San Mateo,
a los diez dias del mes de Agosto del presente año de mil ochocientos
y treinta y tres, en virtud de lo cual yo y el Sr. don Felice Lario, hemos
revisado el presente instrumento y lo encontramos conforme a lo que en el
mismo se contiene, y lo firmamos y sellamos con nuestros respectivos
firmados y sellos de oficio, en la ciudad de San Mateo, a los diez dias
del mes de Agosto del presente año de mil ochocientos y treinta y tres.
Don Felice Lario, don Felice Lario

Yo don Felice Lario, don Felice Lario
Yo don Felice Lario, don Felice Lario
Yo don Felice Lario, don Felice Lario
Yo don Felice Lario, don Felice Lario

Mayo 29 de 1861.

(971)

Visto el expediente de la merced de tierra que el extranjero Francisco Usari pidió en la antigua población de Guamandiyú, con tres leguas de frente a los cuatro vientos principales, con inclusión de la tierra y población del mercedario Juan de la Cruz Cabral, diciendo que éste la abandonó por cobardía, y cortos medios ó ineptitud, y que dado caso de no poder completarse dichas tres leguas a los cuatro frentes, se le reemplazase en la costa occidental del río Spané, con la promesa de poblar para quebrantar el orgullo de indios fronterizos: el Gobernador Alos concedió la merced solicitada, por auto de

2 de Setiembre de 1790, con expres-
sa condicion de no poderla enage-
nar y de poblarla dentro del
termino de la Ley; pero Francisco
Ysai, sin tomar siquiera pose-
cion de la merced, ha traspasó,
el 12 de Noviembre del siguiente
año 1791, á su hermano Agus-
tín Ysai, diciendole que tome la
poscion á propio nombre como de
cosa suya. En esta positura el
Comandante paraguayo Coronel
Graia representó al Gobernador
ellos que Manuel Coenes, Fran-
cisco Ysai y Pedro Cautinanes
han impetrado con obrepcion y
subrepcion mercedes de tierras
con perjuicio y pottergacion de
los antiguos pobladores que han
estado guardando la poblacion
desde los primeros años de su
mayor peligro: pidió que se
suspendan y rescogan esas
mercedes hasta tanto que se

acomoden los primeros pobladores
y se vea si hay sobra de tierras
en que puedan tener lugar, y
siempre que se constituyan
pobladores en realidad y no en
el nombre, y con el acato de
defender la frontera a su
propia costa, haviendo guardias
y tos lo demas a que estan
sufetos los vecinos, anunciando
que esto estaban prontos mas
bien a desamparar el lugar,
que no estar sirviendo para
provecho de sufetos acomodados
y empleados en la Ciudad, que
nada han hecho, ni se espe-
raba que hagan nada a bene-
ficio de la poblacion; a lo que
provocó el Gobernador a los
el 26 de Noviembre de 1791,
que se notifique a los expre-
sado tres mercedarios, que
dentro de un mes contado
desde el dia de la intimacion,

pasen á la poblacion de Guama-
mandiyú á jurar domicilio, y
residir en ella como verdaderos
pobladores, bap apercibimiento
que á no verificarlo, se declara-
ran por vacuos los referidos
terrenos, y se procederá á hacer
nueva gracia á personas que se
establezcan en ellas. Francisco
Ysai notificado de esta providen-
cia propuso en su lugar para
poblar á su sobrino José Matias
Ysai Maumien la merced que
traspasó á su hermano Agustin
Ysai. Alós aceptó la propuesta
en su Decreto de 2 de Diciembre
de 1791, Revocando al respecto
de Francisco Ysai, la provi-
denia que ha dado el 26 de
Noviembre en la Representacion
del Comandante Graia; y
en consecuencia el citado José
Matias Ysai tomó posesion,
tiempo despues, en Enero de

1795; y buenos Sabedores de todo lo que va Relacionado Nos herederos de Agustín Esau, sin atrepidar en un abuso sacrilego del juramento, han sorprendido la candidez de los indios de las Cabitas de Belen, haciendoles decir dos veces la fórmula de juramento en el que Maman certifica, y firmarlo a nombre de todo un indio titulado Secretario, todo sin noticia ni conocimiento del Administrador, que Agustín Esau ha probado y conserva de los predichos terrenos detentados, lo que agrava la mala causa de los detentadores; y con ese papel ridiculo ha sorprendido Gerónimo Goyburu al anciano difunto Manuel Alvarez, que con manifiesta infracción del artículo 3.º de la Ley de 19 de junio de 1843, preceptiva de que el Ministro de

Hacienda, tomando los conocimientos necesarios, y asociándose de dos peritos, haga la evaluación de las tierras, y lo que es mas, se abrogó la jurisdicción Suprema del Gobierno, á quien exclusivamente compete el conocimiento y declaración de la validez, ó nulidad de una merced, para que tenga ó no lugar el avalúo de la tierra, se abansó á tanto por sí solo, á razón de diez y seis pesos cada uerda: y todo bien considerado, se declaran por vacantes las tierras que el Gobernador Alas, adjudicó á Francisco Ysai: notifíquese á quienes correspondan, de manera que conste, y traigame para las subteriores providencias que conuengari.

Orosí: devuelvanse por la Colecturía general, á la parte de Agustin Ysai, los

ciento doce pesos del impuesto
con que el precitado Geronimo
Goyburu ha sorprendido al
candide Emanuel Alvarez, cometiend
dose tan notificaciones al juez de par^{te} de
San Roque.

Lpez

(274)

Aguirre Inigo
Esc. no. 91 Cab. y Mac. da.

OO

En la Anuncion a treinta y uno de Mayo
de mil ochocientos treinta y uno, yo el juez de par^{te} de
San Roque para poner en cumplimiento lo que orde-
na el antecedente Supremo Decreto, que he recibido con
el debido respeto al Exmo. Señor Presidente de la
Republica, me presente a la casa de habitacion del
Pbro. Ciudadano Nicolas Diaz por hallarse achacoso
habitualmente, y estando presente este, y su hermana
Doña Sebastiana Diaz, les notifique el antecedente
Supremo Decreto citado, de cuyo tenor quedaron los dos
inteligenciados y en comprobacion firmaron conmigo,
haciendolo a ruego de Doña Sebastiana que no sabe fir-
mar, Don Alejandro Garcia: de que certifico.

Manuel Lopez
Escriba de Ley

A ruego de Doña Sebastiana Diaz

26
por no saber firmar. Alejandro Garcia

Seguidamente me perone a la casa de habitacion
de Doña Clara Escato por hallarse entera a
quien le notificue el antecedente Supremo Decreto,
como viuda que es de Don Jeronimo Goyburu, y

en comprobacion firma conmigo: si que certifico, y de
haberle hecho la notificacion por ausencia de sus hijos herederos
del citad Goyburu.

Uyquil Buzos

Clara Escato

En primero de Junio siguiente no habiendo
mas partes en esta capital pertenecientes a Agustín
Masi a quienes notifican el antecedente Supremo
Decreto, por hallarse dispersos en diferentes puntos
de la Campana; eleva este expediente al Supremo
conveniente de S. C. de ello certifico.

Buzos

En diez y nueve de junio del mis-
mo año notifique a D^{na} Juana Ana
Gonzales, a D^{na} Manuela Masi y a D^o
Fernando Mora el Supremo Decreto

anteriormente quedaron enterados, y
en constancia firmo por si y a su cargo
de D^{na} Manuela Travi & Juanano, elora
y por D^{na} Francisca Antonia Gonzales su
viuda D^{na} Jose Dolores Travi a su mandado
conmigo; de que doy fe-

(975)

Fernando Morag

José Dolores Travi

Travi

En veinte y uno del mismo me notificue a S. Camilo
Eguigurea y a S. Ramon Travi el antecedente Supremo Secreto
quedaron enterados y firmaron para constancia: de que doy fe

Camilo Eguigurea

Ramon Travi

Travi

En veinte y dos del mismo me notificue a S. Fermín
Barraza el Supremo Secreto antecedente, quedo enterado,
y firmo: de que doy fe. Fermín Barraza

Fermín Barraza

En

veinte y siete de Junio del mismo año, notifique
el antecedente Supremo Decreto a Modesto Vazquez
quien enterado y firmó; de que doy fe.

Modesto Vazquez

Trigo

En ocho de Julio del mismo año pasé este ex-
pediente al Señor Colector general para el
cumplimiento de lo mandado en el otro N.º del
antecedente Supremo Decreto; de que doy fe.

Trigo

En la Asunción a ocho de Julio de mil ocho-
cientos setenta y uno: comparecieron en la Collec-
toria general D. Fermín Basaró y Modesto
Vazquez por sí y sus coherederos, por aviso
que les pasó; y en virtud de lo mandado
en el otro N.º del Supremo Decreto antece-
dente de 29 de Mayo próximo pasado,
les entregamos del caudal de quinientos cincuen-
ta y cinco pesos metálicos y cincuenta y siete
pesos billetes, cuyas partidas componen lo
dicho doce pesos que el financ. Gerónimo
Gobernó abonó por el nuevo impuesto de
tierras; y para constancia de lo recibido
firmamos con nosotros, devolviéndonos el

Expediente al Señor Escrivano de Gobierno
y Hacienda.

Luis Jimeno &

Agustín Soteras
Procurador

Fernán Barzaán &
(m)

Esteban Barquera &

(276)

100
L'Escurier de la Cour de France

Paris le 15 Mars 1777
Monsieur de la Roche
Monsieur de la Roche
Monsieur de la Roche

1777

10

1777

Atunicion Julio 15 de 1861.

(277)

Respecto á que en el expediente de la inmensa merced de tierra que el extranjero transeunte Francisco Usai obtuvo del Gobernador Alos con obrepcion y subrepcion, la declararé vacante por auto de veinte y nueve de Mayo último, cuyo tenor íntegro es como sigue =
 Atunicion Mayo 29 de 1861 = Visto el expediente de la merced de tierra que el extranjero Francisco Usai pidió en la antigua Poblacion de Guaman-diyú, con tres leguas de frente á los cuatro vientos principales, con inclusion de la tierra y poblacion del mercedario Juan de la Cruz Cabral, diciendo que éste la abandonó por cobardia, cortos medios ó ineptitud, y que dado caso de no poder completarse dichos tres leguas á las cuatro frentes, se le reemplaze en la costa

occidental del río Paraná, con la pro-
misa de poblar para quebrantar el
orgullo de indios fronterizos: el
Gobernador Alós concedió la merced
Solicitada, por auto de 2 de Setiembre
de 1790, con expresa condición de no
poderla enagenar, y de poblarla
dentro del término de la Ley; pero
Francisco Ysasi, sin tomar siquiera
posesion de la merced, la traspasó,
el 12 de Noviembre del siguiente año
1791, á su hermano Agustin Ysasi,
diciendole que tome la posesion á
propio nombre como de cosa suya.
En esta positura el Comandante
paraguayo Coronel Graña, represen-
tó al Gobernador Alós que D
Manuel Coenes, Francisco Ysasi y
Pedro Castañanes han impetrado
con obrepcion y subrepcion, mercedes
de tierras con perfuicio y poster-
gacion de los antiguos pobladores
que han estado guardando la
poblacion, desde los primeros años

de su mayor peligro: pidió que se suspendan y quojan esas mercedes hasta tanto que se acomoden los primeros pobladores, y se vea si hay sobra de tierras en que puedan tener lugar, siempre que se constituyan pobladores en realidad y no en el nombre, y con el voto de defender la frontera á su propia costa, haciendo guardias y todo lo demas á que estan sujetos los vecinos, anunciando que estos estan pronto mas bien á desamparar el lugar, que no estar sirviendo para provecho de sujetos acomodados y empleados en la ciudad, que nada han hecho, ni se esperaba que hagan nada á beneficio de la poblacion; á lo que proveyo el Gobernador Alon el 26 de Noviembre de 1791, que se notifique á los expresados tres mercaderes, que dentro de un mes contado desde el dia de la intimacion, paren á la poblacion de Guamandique á jurar domicilio, y residir en ella

como verdaderos pobladores, bajo apercibimiento que si no verificarlo, se declararan por vacuos los referidos terrenos, y se procederá á hacer nueva gracia á personas que se establecan en ellos: Francisco Ysai notificado de esta providencia propuso en su lugar para poblador á su sobrino José Matias Ysai, reanunciando la merced que traspasó á su hermano Agutén Ysai. Alós aceptó la propuesta en su Decreto de 2 de Diciembre de 1791, revocando al respecto de Francisco Ysai, la providencia que ha dado el 26 de Noviembre en la representacion del Comandante Graia; y en consecuencia el citado José Matias Ysai tomó posesion tiempo despues, en Enero de 1795; y siendo sabedores de todo lo que va relacionado los herederos de Agutén Ysai, sin atrepidar en un abuso sacrilego del juramento, han sorprendido la candidez de los

//

indios del Cabildo de Belen, ha-
ciendoles decir dos veces la formula
de juramento en el que llaman certi-
ficado, y firmarlo a nombre de
todos un indio titulado Secretario,
todo sin noticia ni consentimiento
del Administrador, que Agustin
Ucasi ha poblado y conservado los
predichos terrenos detentados, lo
que agrava la mala causa de los
detentadores; y con ese papel ridiculo
ha sorprendido Geronimo Goyburu
al anciano difunto Manuel Alvarez,
que con manifiesta infraccion del
articulo 3.º de la Ley de 19 de junio
de 1843, preceptiva de que el Minis-
tro de Hacienda, tomando los con-
sentimientos necesarios, y asociandose
de dos peritos, haga la avaluacion
de tierras, y lo que es mas, se abro-
gó la jurisdiccion Suprema del
Gobierno, a quien esclusivamente
compete el consentimiento y decla-
racion de la validez, o nulidad de

una merced, para que tenga ó no
lugar el avaluo de la tierra, se
abansó á tasarla por si bto,
á rason de diez y seis pesos cada cuerda,
y todos bien considerados, se
declaran por vacantes las tierras
que el Gobernador Alos adjudicó
á Francisco Usavi: notifiquese á
quienes correspondan, de manera
que conste, y tráigase para las
ulteriores providencias que conven-
gan. — Otro: devuelvanse por
la Colecturia general á la parte
de Agustin Usavi, los ciento
doce pesos del impuesto con que
el precitado Geronimo Goyburu
ha sorprendido al bandido Manuel
Alvares, cometiendose las noti-
ficaciones al juez de parte de
San Roque = Lopez = Agustin
Frigo, Escribano de Gobierno y
Hacienda = ” Este auto ha sido
notificado á las partes, y la
Colecturia general les entregó

bajo de sello en los mismos autos
la cantidad de ciento doce pesos
mencionada en el otro del
inserto Supremo Decreto; procedase
al deslinde, mensura y amojona-
miento de la expresada merced de
tierra anulada, cometiendose al
juez de paz de la Villa de Concepcion
Ciudadano Rosendo Carisimo,
con las citaciones y formalidades
de derecho, y con asistencia del
Ciudadano Casimiro Uria
por parte del fisco.

Lopez

Agustin Dugo
Esc. no. 21 Gob. no. y Hac. da
3

En veinte y seis del mismo mes dixi este expediente
por el bapor Olimbo bajo cubierta con cuatro
fojas al Señor juez de paz de la Villa de Concepcion
Ciudadano Rosendo Carisimo, para el cum-
plimiento sub mandado en el Supremo Decreto.

que antecede; dejando constancia en el co-
nosimiento: a ello doy fe.

Exige

Villa de Compucion Agosto 28 de 1861.

Por recibido con el respeto debido al Excmo.

Señor Presidente de la Republica el Su-

primo Decreto que antecede: acepto la comi-

sion que S. E. se sirve conferirme, juran-

do a Dios Nuestro Señor en solemne forma

de proceder fiel y legalmente en ella. A cu-

yo efecto citense las partes linderas y al que

habe de representar la parte del fisco Ciudadano

Casimiro Uriarte, haciendosele saber el nombra-

miento Supremo hecho en su persona para

que acepte el cargo con arreglo a derecho.

Rosendo Curiumo

El Sr. Ramon Uriarte

El Sr. Francisco Abigarraga

ON

acto continuo citó al Ciudadano Casimiro Oriarte haciendo
 del saber el Supremo nombramiento hecho en su
 persona, y aceptando el cargo juró á Dios Nuestro
 Señor conforme al D.º. protestando proceder fiel
 y legalmente en la representación de los D.ºs. D.
 fiscales que se le encargó, y firmó con amigos
 y testigos, de que certifico.

(291)

Proceso de Casimiro Oriarte

Casimiro Oriarte

Jos. Frone Aguirre y Go. Benito Miltos

En este paraje conocido vulgarmente por Yasisgüé
 jurisdicción de la Villa de San Pedro á Do.º de Agosto
 de 1861, lugar de la merced de tierra amblada, una mi
 comitán á efecto de practicar el deslinde mensura, y
 amojonamiento ordenado por el Ex.ºmo. Señor Presidente
 de la República, estando presente el Representante del
 fisco Ciudadano Casimiro Oriarte quien me acompañó
 desde la Villa de Concepcion, á la citación y cumplimiento,
 así como las partes linderas Francisco Escobedo, por
 él y sus colinderos sucesores del finado José Acosta,
 y Helmo Ferrera por su padre José Mariano Ferrera,
 á quienes también cité nombre por mididores á los
 Ciudadanos Oriarte Villa y Benito Miltos, y aceptando
 el oficio los citados juramentó haciendo en debida for-
 ma cada uno separadamente, con protesta de
 proceder fiel y legalmente en él. En su virtud,

Se dió principio á la mensura araucandota del de
la margen del río Ypani sobre el paso del camino
antiguo, donde hize fijar el primer mojón de madera
firme, y siguiendo el rumbo al Sud, cuarta al
Sud Sueste se hallaron dos leguas veinte cuerdas
hasta dar con los Dros. y representa el citado Fel-
mo Ferrero, cuya mensura vive su frente á
este Ferrero; por proximidad de este como se prin-
cipio hasta la primer legua y quince cuerdas
tiene por lindero el Dro. de la parte representada
por el Francisco Escrivano, quien espuso q sus do-
cumentos los tenia en diligencia de legalizarlos,
y lo demás hasta el fin sigue de falso ó costa
del monte grande de propiedad pública, y fijan-
dose en dicho punto final el segundo mojón, tam-
bién de madera firme, se varió el rumbo para
medir el costado Sud dirigiéndose al Oeste en
arta al Oeste Sudoest, en el q habiéndose medido
dos leguas cuarenta cuerdas, hize fijar el tercer
mojón en la punta de una isla por no ser po-
sible llevar mas adelante la mensura á causa
del Islario, esteros y totorales inrompibles y la-
gunas grandes árido q en aquella parte del cam-
po no se pueden pasar por ser fragoso e intrancitable
hasta el río Paraguay, el q según los cálculos pro-
guntas de los prácticos, distará del punto de
Dro. Último mojón, dos leguas aproximativa-
mente. Por la misma causa tampoco fue posible medir
el contrafrente Oeste hasta dar con el Ypani, ni menar
el contrafrente Norte q siguiendo la costa del mismo
río debía llevarse hasta encontrar el primer mojón de
donde se principio la mensura. Por el costado Sud
mensurado tiene por lindero el Ferrero, cuyo Dro.
representa Felmo Ferrero, quien no presentó los
documentos respectivos, diciendo q estaban en di-
ligencia de legalizarse. En este estado y no resul-
tando reparo alguno, se dió por conclusa la pre-
sente diligencia bajo la seguridad q dieron los
mensureros de haber procedido con pureza y legalidad,

36.
firmandola conmigo el Representante del fisco, partes,
linderos, medidores y testigos, de of. certifico.

Procurador Casimiro

Casimiro

José Felmo Ferreras Franco

Escritor

282

Bernito

Cinco Villan

José Candido Yuboff

José - Juan de la Cruz

En esta villa de Concepcion a cuatro de Setiem-
bre de mil ochocientos sesenta y uno.
cumpliendo la Suprema Comision
que el Exmo. Señor Presidente se ha ser-
vido conferirme puse este expediente con
fe utiles bajo cubierta para su remi-
sion al Señor. Escribano de Gobierno y
Hacienda para que se dirija a elevarla
ante S.E.; lo que certifico.

Alun.
Procurador Casimiro

Don Marcos A. de 1864

Agreguese al expediente de su
referencia, y archivee.

[Signature]

[Signature]

Proveyo



SELLO PRIMERO
AÑO DE 1864

37
993

mandos y firmó el como Señor
Presidente de la República el
Decreto Supremo antecitado
en el día de su fecha, de
que doy fe.

Silvestre Lveiro
Curib. en Job y

En unos del mismo mes
hize la agregacion ordenada
en el Supremo Decreto que
antecede, archivei este expediente
con treinta y siete folios,
de que doy fe.

Lveiro

SEALLO FILIBINO
AÑO DE 1824



Manila
Presidencia de la
Isla de Luzon
en el día de...

Don Juan...

Yo Juan del...
hizo la...
en el...
antes...
con...
de que...

Don Juan...